

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley N° 1112/2011-CR, que modifica el artículo 3° de la Ley N° 29004, Ley que excluye las aguas subterráneas de las cuencas de los ríos de la provincia de Pacasmayo de los alcances de la Ley N° 24516.

DICTAMEN COMISION AGRARIA

Periodo Anual de Sesiones 2012-2013

Señor Presidente:

Ha ingresado para dictamen de la Comisión Agraria el proyecto de Ley N° 1112/2011-CR. El referido proyecto de Ley fue presentado en el Área de Trámite Documentario del Congreso de la República, el 10 de mayo de 2012; habiéndose recibido en la Comisión Agraria el 17 de mayo del 2012. El indicado proyecto de Ley es de autoría del Congresista Elías Nicolás Rodríguez Zavaleta, de la Bancada Concertación Parlamentaria, que propone la modificatoria del artículo 3° de la Ley N° 29004, Ley que excluye las aguas subterráneas de las cuencas de los ríos de la provincia de Pacasmayo de los alcances de la Ley N° 24516.

1. BASE LEGAL:

- Constitución Política del Perú
- Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos
- Ley N° 29004, Ley que excluye las aguas subterráneas de las cuencas de los ríos de la provincia de Pacasmayo.
- Ley N° 24516, Ley que reserva las aguas subterráneas de las cuencas de los ríos de las provincias de Chepén, Ascope, Pacasmayo y Trujillo, a favor de SEDAPAT.
- Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG.
- Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.
- Decreto Supremo N° 033-86-VC, Otorgamiento de las licencias para la extracción de aguas Subterráneas.
- Decreto Supremo N° 006-2010-AG, Reglamento de Organización de Funciones de la Autoridad Nacional del Agua.

2. ANTECEDENTES:

El proyecto de Ley N° 1112/2012-CR no registra tratamiento anterior por lo que el presente dictamen es el primero en su versión.

3. CONTENIDO DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA:

La fórmula legal.- La propuesta Legislativa N° 1112/2011-CR, propone la modificatoria del artículo 3° de la Ley N° 29004, Ley que excluye las aguas subterráneas de las cuencas de los ríos de la provincia de Pacasmayo de los alcances de la Ley N° 24516, cuyo contenido central es el siguiente:

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley N° 1112/2011-CR, que modifica el artículo 3° de la Ley N° 29004, Ley que excluye las aguas subterráneas de las cuencas de los ríos de la provincia de Pacasmayo de los alcances de la Ley N° 24516.

Artículo 1°. – Modificatoria de la Ley N° 29004, referido a Tasas.

“Las entidades Prestadoras de Saneamiento, en los Distritos de la Provincia de Pacasmayo, quedan facultadas para cobrar el importe de las tarifas por el uso de aguas subterráneas que autoricen dentro de sus jurisdicción distrital. Las tarifas por la prestación del servicio serán aprobados por las autoridades distritales mediante Ordenanza Municipal, previo Informe técnico-legal que la sustente.”

Los recursos así conformados, constituyen ingresos propios de la Entidad Prestadora de Saneamiento y serán destinados única y exclusivamente para el mantenimiento, mejoramiento y ampliación de la infraestructura del saneamiento de sus distrito”

Resumen de la Exposición de Motivos.- El Proyecto de Ley N° 1112/2011-CR, argumenta que la modificatoria propuesta se ciñe a las competencias del Gobierno Local, el mismo que ha sido conferido por la Constitución Política del Estado en su artículo 195°, numeral 4. De igual modo, invoca el artículo 40° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, donde mediante Ordenanza, los gobiernos locales pueden crear, modificar y suprimir arbitrios, tasas, licencias, derechos y contribuciones relacionados a los servicios públicos que prestan. Asimismo, cita la jurisprudencia respecto a la sentencia del Tribunal Constitucional¹, expediente número 2762-2002-AA/TC, relacionado al caso.

Sobre la base de los citados fundamentos, la propuesta del proyecto de ley considera que las autoridades distritales de la Provincia de Pacasmayo deberían ostentar la prerrogativa de establecer y cobrar las tarifas por el uso de aguas subterráneas que autoricen dentro de su jurisdicción.

4. OPINIONES SOLICITAS:

Para efectos del Pre dictamen se ha remitido las solicitudes de opinión técnica-jurídica a las instituciones competentes, respecto a la materia que trata el Proyecto de Ley N° 1112/2011-CR, siendo las siguientes:

- ✦ Ministerio de Agricultura
- ✦ Autoridad Nacional del Agua
- ✦ Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento
- ✦ Gobierno Regional de La Libertad
- ✦ Municipalidad Provincial de Pacasmayo
- ✦ Servicio de Agua Potable de La Libertad
- ✦ Junta Nacional de Usuarios de Riego del Perú

¹ Expediente N° 2762-2002-AA/TC, referido al recurso extraordinario interpuesto por British American Tobacco South América Ltda. Sucursal Perú, contra la sentencia de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la acción de amparo respecto a la al Decreto Supremo N° 222-2001-EF, por vulnerar su derecho a la seguridad jurídica y los principios de legalidad tributaria y jerarquía normativa. El fallo fue a favor del recurrente.

5. OPINIONES RECIBIDAS:

Como consecuencia de las solicitudes cursadas para considerar la opinión técnica-jurídica a las diversas instituciones, respecto a la materia que trata el Proyecto de Ley N° 1112/2011-CR, se ha obtenido las siguientes:

- **Ministerio de Agricultura**

Mediante oficio N° 368-2012-AG-DM, de fecha 01 de junio de 2012, el Despacho Ministerial, adjunta: el Informe N° 536-2012-AG-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica, y el Informe N° 618-2012-ANA-OAJ/LADR, de la Oficina de Asesoría de la Autoridad Nacional del Agua en el que emite opinión técnica-jurídica desfavorable respecto al Proyecto de Ley N° 1112/2011-CR, cuyo resumen es el siguiente:

La Oficina de la Asesoría Jurídica.- Basándose en el informe de la Autoridad Nacional del Agua, con el que coincide en todos sus extremos, señala:

“En consecuencia , además de las observaciones indicadas, el citado proyecto de ley estaría contraviniendo la rectoría de la Autoridad Nacional del Agua y máxima autoridad técnica normativa del Sistema Nacional de la Gestión de los Recursos Hídricos, reconocida en el artículo 14° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos; de las funciones otorgadas a dicha Autoridad Nacional, entre ellas: ejercer jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia, para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes asociados a éstas y de la infraestructura hidráulica; así como de la normativa sobre la exploración y uso del agua subterránea que regula la citada ley”

Autoridad Nacional del Agua (OAJ-LADR).- El informe da cuenta de los antecedentes, refiriéndose a la Ley N° 24516, dado en el año de 1986, mediante el cual se reservó las aguas subterráneas de las cuencas de los ríos de la provincia de Chepén, Ascope, Pacasmayo y Trujillo a favor de la Empresa Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Trujillo –SEDAPAT, hoy SEDALIB SA, constituido conforme Ley N° 26338, Ley General de Saneamiento y su Reglamento, y habiendo quedado facultado mediante Ley 29004 (art.3°) cobrar el importe de las tarifas, basado en el Decreto Supremo N° 033-86-VC.² También hace notar la posterior publicación de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos conteniendo

² Decreto Supremo N° 033-86-VC “**Otorgamiento de las licencias para la extracción de aguas Subterráneas**”, p. 11: “En el caso de SEDALIB S.A., empresa a la cual se le ha otorgado la potestad de cobrar por el uso de las aguas subterráneas en las provincias de Chepén, Ascope, Pacasmayo y Trujillo se aplica lo siguiente: En aplicación del Decreto Supremo N° 033-86-VC, las tarifas aplicadas a la extracción del agua subterránea son el 20% de las tarifas de agua que aplique SEDALIB, por lo que la fórmula genérica debería ser la siguiente fórmula: **Importe = Volumen extraído X 0,20 X Tarifa de Agua aprobada por SUNASS**”

nuevos mandatos sobre el uso y gestión integral de las aguas de todo el país, incluyendo las subterráneas.

Entre las observaciones más significativas del informe podemos citar los siguientes:

- Que de acuerdo al artículo 66° de la Constitución Política del Perú, el Estado es soberano en el aprovechamiento de los recursos naturales renovables y no renovables en mérito de una Ley Especial, siendo en este caso la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales, siendo en el caso hídrico, La Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos la norma especial que regula su uso y gestión, comprendiendo el agua subterránea. En esta ley se creó el Sistema Nacional de Gestión de Recursos Hídricos, donde la Autoridad Nacional del Agua es el máximo ente rector, encargada de ejercer funciones administrativas como la de establecer las compensaciones económicas en el marco del nuevo régimen económico, siendo el siguiente: a) El pago de retribución económica, por ser un recurso patrimonio de la Nación y b) El pago de tarifas, cuando intervienen los Operadores realizando servicios de distribución.
- Que, de acuerdo a las facultades conferidas a SEDALIB S.A. le corresponde cobrar Tarifa por gestión y uso de aguas subterráneas, las cuales deberán ser aprobadas³ por la Administración Local del Agua (ALA), cosa que evidentemente no viene haciendo por estar comprendido dentro de la Ley 29004, en el que además se le atribuye funciones administrativas que no le corresponde sino al ANA, por cuanto es la máxima autoridad técnico-normativa de los recursos hídricos en el país.
- En ese sentido, el Estado otorga el uso del agua más no su administración por lo que resulta contrario al principio de la autoridad otorgar dicha administración a particulares.

En base a ello concluye:

Que, en suma la propuesta contiene imperfecciones de orden legal y es contrario a las políticas de gobernabilidad en la gestión integral y sostenible del recurso hídrico que viene promoviendo y concertando el Estado a través de sus instituciones públicas y privadas vinculadas con su aprovechamiento.

³D.S. N° 006-2010-AG (ROF del ANA), Funciones de la Administración Local del Agua, Art. 40, 40.4, literal e) "Aprobar el valor de las tarifas por utilización de infraestructura hidráulica y de las tarifas de monitoreo y de gestión de aguas subterráneas propuesta por los operadores de acuerdo a la metodología aprobada; asimismo, supervisar el cumplimiento de las metas a las cuales se aplican las tarifas aprobadas, dando cuenta al Director de la Autoridad Administrativa del Agua"

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley N° 1112/2011-CR, que modifica el artículo 3° de la Ley N° 29004, Ley que excluye las aguas subterráneas de las cuencas de los ríos de la provincia de Pacasmayo de los alcances de la Ley N° 24516.

Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento

Mediante Oficio N° 1803-2011-2012/CA-CR, de fecha 01 de junio de 2012, se solicitó opinión institucional, respecto al Proyecto de Ley N° 1112/2011-CR la misma que no fue respondida. Del mismo modo se ha reiterado mediante Oficio N° 1530-2012-2013/CA-CR, de fecha 02 abril de 2013 el cual, igualmente no ha sido contestado.

Gobierno Regional de La Libertad

Mediante Oficio N° 1801-2011-2012/CA-CR, de fecha 01 de junio de 2012, se solicitó opinión institucional, respecto al Proyecto de Ley N° 1112/2011-CR la misma que no fue respondida. Del mismo modo se ha reiterado mediante Oficio N° 1529-2012-2013/CA-CR, de fecha 02 abril de 2013 el cual, igualmente no ha sido contestado.

Municipalidad Provincial de Pacasmayo

Mediante Oficio N° 1800-2011-2012/CA-CR, de fecha 01 de junio de 2012, se solicitó opinión institucional, respecto al Proyecto de Ley N° 1112/2011-CR la misma que no fue respondida. Del mismo modo se ha reiterado mediante Oficio N° 1556-2012-2013/CA-CR, de fecha 02 abril de 2013 el cual, igualmente no ha sido contestado.

Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de la Libertad Sociedad Anónima

Mediante Oficio N° 1799-2011-2012/CA-CR, de fecha 01 de junio de 2012, se solicitó opinión institucional, respecto al Proyecto de Ley N° 1112/2011-CR la misma que no fue respondida. Del mismo modo se ha reiterado mediante Oficio N° 1528-2012-2013/CA-CR, de fecha 02 abril de 2013 el cual, igualmente no ha sido contestado.

Junta Nacional de Usuario de los Distritos de Riego del Perú

Mediante Oficio N° 1798-2011-2012/CA-CR, de fecha 01 de junio de 2012, se solicitó opinión institucional, respecto al Proyecto de Ley N° 1112/2011-CR la misma que no fue respondida. Del mismo modo se ha reiterado mediante Oficio N° 1527-2012-2013/CA-CR, de fecha 02 abril de 2013 el cual, igualmente no ha sido contestado.

6. ANÁLISIS DE LA PROPUESTA DEL PROYECTO DE LEY N° 1112/2011-CR;

El Proyecto de Ley N° 1112/2011-CR, que propone la modificatoria del artículo 3° de la Ley N° 29004, Ley que excluye las aguas subterráneas de las cuencas de los ríos de la provincia de Pacasmayo de los alcances de la Ley N° 24516, implica el análisis de los siguientes aspectos:

- a) El alcance de la Ley N° 24516, Ley que reserva las aguas subterráneas de las cuencas de los ríos de las provincias de Chepén, Ascope, Pacasmayo y Trujillo a favor de SEDAPAT.
- b) Particularidad de la Ley N° 29400, Ley que excluye las Aguas Subterráneas de las cuencas de los ríos de la Provincia de Pacasmayo.
- c) Competencias administrativas en uso y gestión del agua.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley N° 1112/2011-CR, que modifica el artículo 3° de la Ley N° 29004, Ley que excluye las aguas subterráneas de las cuencas de los ríos de la provincia de Pacasmayo de los alcances de la Ley N° 24516.

- **El alcance de la Ley N° 24516.-** Esta ley fue dada en el año de 1986, en el que se reservan las aguas subterráneas de las cuencas de los ríos de las provincias de Chepén, Ascope, Pacasmayo y Trujillo a favor de la Empresa Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Trujillo SEDAPAT⁴, salvo aquellas usadas en la actividad agrícola del momento como del futuro. En la norma se le otorgan prerrogativas para dar autorizaciones, sanciones y aplicación de tarifas a terceros que se dediquen a la distribución para consumo poblacional o industrial, ésta última basada en un Decreto Supremo. En verdad, se trata de una Ley especial para 4 provincias del departamento de La Libertad y no para otras zonas del país, que entendemos continuaban regulándose de acuerdo a la ya fenecida Ley N° 17752, Ley de Aguas. Además, se debe hacer notar que las aguas son reservadas a favor de una sola empresa.
- **Particularidad de la Ley N° 29400.-** Esta Ley fue dado en el año de 2007, se trata de una modificatoria que precisa los alcances de la Ley N° 24516, válido solamente para la provincia de Pacasmayo, en el sentido que reserva exclusivamente las aguas subterráneas de la cuenca del río Jequetepeque a favor de las Entidades Prestadoras de Saneamiento que pudiesen tener presencia en cada uno de los distritos de la provincia. Según está Ley cada empresa está facultada de aplicar las prerrogativas administrativas considerados en el artículo 3°⁵ de la mencionada norma. En ese entonces, SEDAPAT había cambiado de denominación por Empresa de Saneamiento de Agua Potable y Alcantarillado de la Libertad- SEDALIB S.A⁶.

Entonces, como se ha dicho las prerrogativas administrativas de uso de aguas subterráneas, se desconcentra hacia todas las empresas que pueden estar prestando servicios de saneamiento en cada distrito de la provincia de Pacasmayo, soslayando de ésta manera la exclusividad que ostentaba la empresa SEDALIB S. A. como fue el espíritu de la Ley 24516, cuando se refería a SEDAPAT. Debemos señalar de igual manera que, las modificatorias en referencia se dieron previo a la publicación de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos.

⁴ El 16 de noviembre de 1976, se dio la Ley que creó la Empresa de Saneamiento de Trujillo – ESAT con el reto de remontar un panorama difícil, caracterizado por una disminución progresiva de la producción de agua, baja cobertura especialmente en pueblos jóvenes, un déficit del 43% en la curva de la oferta – demanda de agua, proliferación de aniegos de desagüe y ausencia de medición de consumo para los 34 mil usuarios de entonces.

Al crearse SENAPA (Servicio de Agua Potable y Alcantarillado) en 1981, la Empresa se convierte en su filial, adoptando la denominación de SEDAPAT, ampliando su ámbito en 1985 a las localidades de CHEPEN, GUADALUPE, PACASMAYO, SAN PEDRO DE LLOC, PUERTO MALABRIGO, CHOCOPE, MOCHE Y VIRÚ. (www.sedalib.com.pe)

⁵ Ley N° 29004, art. 3° “Las entidades Prestadoras de Saneamiento, en los distritos de la provincia de Pacasmayo, quedan facultadas para cobrar el importe de las tarifas por el uso de aguas subterráneas que autoricen dentro de su jurisdicción distrital. Estas tarifas serán aprobadas por Decreto Supremo. Los recursos, así conformados, constituyen ingresos propios de la Entidad Prestadora de Saneamiento y serán destinados exclusivamente para el mantenimiento, mejoramiento y ampliación de la infraestructura del saneamiento de su distrito”.

⁶ En concordancia con los D. Leg. Nro. 574 y 601, a partir de setiembre de 1993, SEDAPAT cambia de denominación a SEDALIB S.A.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley N° 1112/2011-CR, que modifica el artículo 3° de la Ley N° 29004, Ley que excluye las aguas subterráneas de las cuencas de los ríos de la provincia de Pacasmayo de los alcances de la Ley N° 24516.

- Competencias administrativas en uso y gestión del agua.-** El fondo de la propuesta de la Ley N° 1112/2011-CR, que busca modificar el artículo 3° de la Ley N° 29004, Ley que excluye las aguas subterráneas de las cuencas de los ríos de la provincia de Pacasmayo de los alcances de la Ley N° 24516 es puntualmente variar la competencia que ostenta actualmente la SUNASS en favor de las municipalidades distritales concerniente a la fijación de las tarifas de uso de agua subterráneas y otras prerrogativas concurrentes del campo administrativo, el cual se puede apreciar en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 01: Competencias para fijación de tarifas de uso de aguas

Ley N° 29004 Artículo 3°	Propuesta de Ley N° 1112/2011-CR Artículo 1° (modificatoria)
<p>“Las Entidades Prestadoras de Saneamiento, en los Distritos de la Provincia de Pacasmayo, quedan facultadas para cobrar el importe de las tarifas por el uso de aguas subterráneas que autoricen dentro de su jurisdicción distrital. <u>Estas tarifas serán aprobadas por Decreto Supremo.</u> Los recursos así conformados, constituyen ingresos propios de la Entidad Prestadora de Saneamiento y serán destinados única y exclusivamente para el mantenimiento, mejoramiento y ampliación de la infraestructura del saneamiento de su Distrito”</p>	<p>“Las Entidades Prestadoras de Saneamiento, en los Distritos de la Provincia de Pacasmayo, quedan facultadas para cobrar el importe de las tarifas por el uso de aguas subterráneas que autoricen dentro de su jurisdicción distrital. <u>Las tarifas por la prestación del servicio serán aprobados por las autoridades distritales mediante Ordenanza Municipal, previo informe técnico-legal que la sustente.</u> Los recursos así conformados, constituyen ingresos propios de la Entidad Prestadora de Saneamiento y serán destinados única y exclusivamente para el mantenimiento, mejoramiento y ampliación de la infraestructura del saneamiento de su Distrito”</p>

La propuesta de Ley N° 1112/2011-CR en el campo administrativo, está proponiendo que las Tarifas de prestación del servicio de agua sean aprobados vía Ordenanza Municipal más no por vía del Decreto Supremo como viene ocurriendo en este momento. Al respecto tenemos que indicar lo siguiente:

En primer lugar, la modificatoria de la propuesta de ley está planteada sobre la base de una norma, cuya materia principal, es decir el agua, ha sido legislada posteriormente

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley N° 1112/2011-CR, que modifica el artículo 3° de la Ley N° 29004, Ley que excluye las aguas subterráneas de las cuencas de los ríos de la provincia de Pacasmayo de los alcances de la Ley N° 24516.

en el que se establecen las nuevas prerrogativas⁷. Dicho planteamiento colisiona indefectiblemente con las prerrogativas atribuidas a la nueva instancia creada para rectorar la materia.

En segundo lugar, en el ámbito agrario no corresponde discutir si las tarifas de un determinado servicio público deben ser fijadas por determinados órganos o niveles de gobierno. Porque los servicios son valores agregados que se generan en base a un recurso natural, si bien en este caso el agua es la "materia prima". De manera que, en este tema concreto, más bien veremos el nuevo marco normativo que regula el aprovechamiento del recurso natural como tal y no los servicios generados a partir de ella.

Claramente en la propuesta de la ley se indica que mediante Ordenanza Municipal se aprobarán las tarifas de prestación de servicios, pero la Ley N° 29004 se refiere al uso que es aprobado mediante Decreto Supremo. Ahora bien, las municipalidades en el ámbito de su jurisdicción son las encargadas de prestar servicios públicos y por lo tanto de regularlas, conforme al mandato constitucional, pero con las limitaciones del caso⁸. Consideramos que dentro de esas limitaciones, el aprovechamiento y la gestión de los recursos naturales tienen otro tratamiento. En ese sentido, cabe citar el artículo 66° de la Constitución, en cuyos párrafos nos dice que el Estado es soberano en su aprovechamiento en tanto patrimonio de la nación mediante una Ley Orgánica. En esa línea el artículo 19° de la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales, indica que se otorgan para su aprovechamiento a particulares mediante leyes especiales para cada recurso natural.

En base al anterior, el aprovechamiento del recurso hídrico se rige por su ley especial el N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento. En esta norma se ha previsto el cobro de 02 tipos de compensaciones al Estado: 1) La retribución económica por el uso del recurso, sin importar cuál es su origen y 2) Tarifa por uso de infraestructuras hidráulicas públicas, por vertimiento de agua residual y por servicios de monitoreo y gestión de las aguas subterráneas. En cada caso, la Autoridad Nacional del Agua, como máximo ente regulador, establece la metodología para determinar el valor de las retribuciones, excepto la Tarifa por el servicio de distribución del agua en los usos sociales, el cual se complementa por otra ley, donde evidentemente interviene la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento - SUNASS de acuerdo a sus prerrogativas atribuidas en la Ley N° 26338, Ley General de Servicios de Saneamiento⁹ el cual en nuestra opinión se circunscribe a servicios "con valor agregado" como son el

⁷ Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, promulgada el 30 de marzo de 2009 y su Reglamento aprobado por DS. N° 001-2010-AG, publicado el 24 de marzo de 2010.

⁸ Constitución Política, art. 74°, "...Los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales pueden crear, modificar y suprimir contribuciones y tasas, o exonerar de éstas, dentro de su jurisdicción y con los límites que señala la ley...."

⁹ Ley N° 26338, art. 29°... "Corresponde a la Superintendencia establecer la normatividad, los procedimientos y las fórmulas para el cálculo de las tarifas, conforme a lo dispuesto en la presente Ley y su Reglamento".

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley N° 1112/2011-CR, que modifica el artículo 3° de la Ley N° 29004, Ley que excluye las aguas subterráneas de las cuencas de los ríos de la provincia de Pacasmayo de los alcances de la Ley N° 24516.

agua potable y el alcantarillado, lo cual no supone desconocer la rectoría del ANA en cuanto a la gestión del recurso hídrico natural de su competencia.

Por otro lado, coincidimos con las opiniones vertidas por las instituciones competentes en el sentido que tanto la Ley N° 24516 como la Ley N° 29004, claramente contravienen la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos al otorgar competencias administrativas de: controlar, autorizar, sancionar el uso y gestión de las aguas subterráneas en la cuenca del río Jequetepeque, provincia de Pacasmayo; y ahora mediante el proyecto de Ley N° 1112/2011-CR, variar la competencia de modificar o establecer las tarifas de servicios por parte de la municipalidad, cosa que es inaplicable en tanto se propone una modificatoria sobre la base de una Ley en conflicto con otra de mayor jerarquía, en tanto la Ley 29338, es considerada Ley especial para la gestión de los recursos hídricos en el país.

En ese sentido, debemos manifestar que tanto las Leyes Nos. 24516 y 29004 requieren más bien ser adecuados a la nueva Ley de Recursos Hídricos y así evitar paralelismos o generar múltiples autoridades con similares competencias deviniendo en desorden.

7. CONCLUSIÓN:

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con el inciso c) del art. 70° del Reglamento del Congreso de la República, la Comisión Agraria acordó en se Décimo Tercera Sesión Ordinaria, por UNANIMIDAD **ARCHIVAR** el Proyecto de Ley N° 1112/2011-CR, que propone modificar el artículo 3° de la Ley N° 29004, Ley que excluye las aguas subterráneas de las cuencas de los ríos de la provincia de Pacasmayo de los alcances de la Ley N° 24516.

Salvo mejor parecer,

Sala de la Comisión Agraria

Lima, 14 de Mayo de 2013


Juan Castagnino Lema
Presidente


Tomás Martín Zamudio Briceno
Vice-Presidente


Manuel Merino de Lama
Secretario



Congreso de la República
Comisión Agraria

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley N° 1112/2011-CR, que modifica el artículo 3° de la Ley N° 29004, Ley que excluye las aguas subterráneas de las cuencas de los ríos de la provincia de Pacasmayo de los alcances de la Ley N° 24516.

Acuña Peralta, Virgilio

Becerril Rodríguez, Héctor

Cabrera Ganoza, Eduardo Felipe

Coari Mamani, Claudia F.

Condori Cusi, Rubén

Eguren Neuenschwander, Juan C.

Espinoza Cruz, Marisol

León Rivera, José R.

Melgar Valdez, Elard

Medina Ortiz, Antonio

Pari Choquecota, Juan Donato

Rodríguez Zavaleta, Elías

Ruiz Loayza, Wilder

Sarmiento Betancourt, Freddy

Simon Munaro, Yehude

COMISIÓN AGRARIA
Período Anual de Sesiones 2012 - 2013

RELACION DE ASISTENCIA A LA DÉCIMO TERCERA SESIÓN ORDINARIA

Martes, 14 de Mayo de 2013

Hora 13:30 horas

Sala Nº 1 "Carlos Torres y Torres Lara" - Edif. Víctor Raúl Haya de la Torre

MIEMBROS TITULARES



1. CASTAGNINO LEMA, JUAN CÉSAR
PRESIDENTE
(Perú Posible)

Licenciaz



2. ZAMUDIO BRICEÑO, TOMÁS MARTÍN
VICEPRESIDENTE
(Nacionalista Gana Perú)

Tomás Martín Zamudio Briceño



3. MERINO DE LAMA, MANUEL ARTURO
SECRETARIO
(Acción Popular - Frente Amplio)

Manuel Arturo Merino de Lama



4. ACUÑA PERALTA, VIRGILIO
(Solidaridad Nacional)

Virgilio Acuña Peralta



5. BECERRIL RODRÍGUEZ, HÉCTOR
(Fuerza Popular)

Héctor Becerril Rodríguez



6. CABRERA GANOZA, EDUARDO FELIPE
(Fuerza Popular)

Licenciaz



7. COARI MAMANI, CLAUDIA FAUSTINA
(Nacionalista Gana Perú)

Claudia Faustina Coari Mamani



8. CONDORI CUSI, RUBÉN
(Nacionalista Gana Perú)

[Handwritten signature]



9. EGUREN NEUENSCHWANDER, JUAN CARLOS
(Alianza por el Gran Cambio)

[Handwritten signature]



10. ESPINOZA CRUZ, MARISOL
(Nacionalista Gana Perú)

[Handwritten signature]



11. LEÓN RIVERA, JOSÉ RAGUBERTO
(Perú Posible)

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]



12. MELGAR VALDEZ, ELARD
(Fuerza Popular)

[Handwritten signature]



13. MEDINA ORTIZ, ANTONIO
(Fuerza Popular)

[Handwritten signature]



14. PARI CHOQUECOTA, JUAN DONATO
(Nacionalista Gana Perú)

[Handwritten signature]



15. RODRÍGUEZ ZAVALA, ELÍAS NICOLÁS
(Concertación Parlamentaria)

[Handwritten signature]



16. RUIZ LOAYZA, WILDER
(Nacionalista Gana Perú)



17. SARMIENTO BETANCOURT, FREDDY FERNANDO
(Fuerza Popular)



18. SIMON MUNARO, YEHUDE
(Alianza por el Gran Cambio)

[Handwritten signatures and scribbles]

MIEMBROS ACCESITARIOS



1. BARDÁLEZ COCHAGNE, ALDO MAXIMILIANO
(Fuerza Popular)



2. CORDERO JON TAY, MARÍA
(Fuerza Popular)



3. CCAMA LAYME, FRANCISCO
(Fuerza Popular)



4. ESPINOZA ROSALES, RENNÁN SAMUEL
(Perú Posible)



5. GASTAÑADUI RAMÍREZ, SANTIAGO
(Nacionalista Gana Perú)

[Handwritten scribble]



6. HUAYAMA NEIRA, LEONIDAS
(Nacionalista Gana Perú)



7. JULCA JARA, MODESTO
(Perú Posible)



8. LÓPEZ CÓRDOVA, MARÍA MAGDALENA
(Fuerza Popular)



9. MOLINA MARTÍNEZ, AGUSTÍN
(Nacionalista Gana Perú)



10. YOVERA FLORES, ALEJANDRO
(Acción Popular - Frente Amplio)



11. PARIONA GALINDO, FEDERICO
(Fuerza Popular)



12. RIVAS TEIXEIRA, MARTÍN AMADO
(Nacionalista Gana Perú)



13. SCHAEFER CUCULIZA, KARLA MELISSA
(Fuerza Popular)



14. VALLE RAMÍREZ, TITO
(Perú Posible)



15. HUAIRE CHUQUICHAICO, CASIO FAUSTINO
(Perú Posible)



16. COA AGUILAR, RUBÉN
(Nacionalista Gana Perú)



Congreso de la República

CARGO

CONGRESO DE LA REPUBLICA
RECIBIDO
11 MAR. 2013
Hora: 11:16 AM
Firma: [Signature]
Secretaría de la Oficialía Mayor

"AÑO DE LA INVERSIÓN PARA EL DESARROLLO RURAL Y LA SEGURIDAD ALIMENTARIA"

Lima, 10 de Marzo de 2013.

Oficio N° 218-2012-2013-JCCL/CR

Señor Congresista
VÍCTOR ISLA ROJAS
Presidente del
Congreso de la República
Presente

CONGRESO DE LA REPUBLICA
DEPARTAMENTO DE RELATORIA, AGENDA Y ACTAS
11 MAR. 2013
Recibido por: [Signature]

De mi consideración:

Es muy grato dirigirme a usted a fin de saludarlo, y a su vez comunicarle, que debido a razones personales, viajaré al extranjero del **02 al 16 de Mayo del año en curso**; motivo por el cual le agradeceré se sirva concederme la **LICENCIA** correspondiente, **sin goce de haber**.

El presente pedido se formula de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 22° literal i) del Reglamento del Congreso de la República.

Hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de estima personal.

Muy atentamente,



JUAN C. CASTAGNINO LEMA
Congresista de la República

Jr. Carabaya N° 341, Ofic. 203, Lima I
Edificio Valentín Paniagua
Teléfono: (511) 311-7464

"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

Lima, 15 de Mayo del 2013

Oficio Nro. 020-2012#2013-EFCG/CA/IJR

Señor Presidente :

Ing. JUAN CASTAGNINO LEMA

Comisión Agraria

CIUDAD.-



Tengo el agrado de dirigirme a Usted, a fin de solicitar la Licencia correspondiente, justificando mi inasistencia a la Sesión que fuera convocada para el día **Martes 14 de Mayo** del año en curso y en las Sesiones Ordinarias, Extraordinarias y/o Descentralizadas que se convoquen en los próximos cinco días; ello en razón de encontrarme con descanso médico, conforme se acredita en la copia xerográfica que se adjunta, emitida por mi médico tratante Dr. Eduardo Tocci U.; en tal virtud, solicito se me otorgue la Licencia y/o Dispensa correspondiente por las Sesiones Ordinarias, Extraordinarias y Descentralizadas que se programaron y las que pudieran programarse entre el 13 y el 19 de Mayo del presente año; lo que comunico, para los fines consiguientes.

Es propicia la ocasión para reiterar los sentimientos de mi mayor estima y consideración personal.

Atentamente.



Edificio José Faustino Sánchez Carrión
Azángaro Nro. 468 Oficinas 101 - 105

Lima - Perú

Teléfono (01) 311-7777 Anexo 7508.

17



Congreso de la República

"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

Lima, 06 de Mayo del 2013

Oficio N° 374-2012-2013-AMO/CR

Señor

JUAN CASTAGNINO LEMA

Presidente de la Comisión Agraria del Congreso de la República

Presente.-



De mi consideración.

Por especial encargo del Congresista Antonio Medina Ortíz y motivos de fuerza mayor, me dirijo a usted a fin solicitarle la dispensa de su asistencia a la Sesión Ordinaria N° 13 de la Comisión de usted preside a realizarse el día 14 de Mayo del presente, por haber sufrido el retraso de su vuelo de retorno de la Región Apurímac.

Es propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente,

Jessica B. Collantes Díaz
Asesora

Despacho del Congresista Antonio Medina Ortíz

18